

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Radicado: 20001310500120190013700  
Demandante: PORVENIR SA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Valledupar, 09 agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue remitida al Departamento del Cesar, corriéndose el traslado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Radicado: 20001310500120190013700  
Demandante: PORVENIR SA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Valledupar, 09 de agosto de 2022.

**A N T E C E D E N T E S:**

Se decide sobre la Liquidación del Crédito presentada y la solicitud de entrega de dineros..

**A U T O:**

El estatuto procesal laboral no regula la Liquidación del Crédito, pero el Artículo 1° del Código General del Proceso, dice que, ese ordenamiento se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad cuando esta no regule el tema. De acuerdo a lo anterior, dando aplicación por ausencia normativa, al numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone: “*Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*”, se procede a revisar la liquidación presentada; encontrando que en ella se incluyó erradamente el monto de las agencias en derecho fijadas por el despacho en decisión precedente, las cuales no hacen parte de la liquidación del crédito, puesto que debe integrar la liquidación de costas concentradas como lo ordena el Art. 366 del C.G.P., junto con los gastos procesales probados en el trámite procesal.

No encontrando el despacho, otros reparos a la liquidación del crédito presentada, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P., aplicable a este procedimiento, tal y como se explicó al inicio de este proveído, se modificará la liquidación, quedando conformada así:

Capital	\$	48.665.651.00
Intereses Moratorios	\$	273.212.700.00
Fondo de Solidaridad Pensional	\$	2.713.001.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>324.591.352.00</b>

El Valor del crédito hasta la fecha asciende a **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$324.591.352).**

Por Secretaría se practicará liquidación de costas concentrada y una vez ejecutoriadas la liquidación del crédito y de costas, se procederá a pronunciarse el despacho sobre la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**Juez**

Proyectó: ERJM.

